



RESOLUCIÓN N° 0206-2026-SETENA

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL, A LAS 14 HORAS 57 MINUTOS DEL 28 DE ENERO DEL 2026.

PROYECTO PROYECTO INDUSTRIAL CORPORATIVO SAVIA SUR EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° D1-0884-2025

Conoce la Comisión Plenaria de esta Secretaría el informe técnico INF-TEC-DT-DEA-0102-2026 correspondiente al análisis de la Evaluación de Impacto Ambiental (D1-DJCA) del proyecto: PROYECTO INDUSTRIAL CORPORATIVO SAVIA SUR, expediente número D1-0884-2025, el cual va anexa a esta resolución.

RESULTANDO

PRIMERO: El día 09 de octubre de 2025, es recibido en esta Secretaría el Documento de Evaluación Ambiental (D1-DJCA) del Proyecto: PROYECTO INDUSTRIAL CORPORATIVO SAVIA SUR, a nombre del *Desarrollador*, la empresa 3101939148, con cédula jurídica 3-101-939148, representado por el señor José Alberto Baltodano Parra, con documento de identidad 01-0760-0853 y por el señor Agustín Morales Coto, con documento de identidad 01-1140-0948, expediente número D1-0884-2025-SETENA.

SEGUNDO: El día 20 de noviembre de 2025, luego de haber revisado la información contenida en el expediente administrativo N° D1-0884-2025-SETENA y aplicado el procedimiento de ubicación del proyecto por medio de coordenadas en el Sistema de Información Geográfica que maneja esta Secretaría, cumpliendo de esta manera con lo ordenado mediante Resolución N° 1661-2011-SETENA. Se ha determinado por parte del Departamento de Evaluación Ambiental, la no realización de la inspección de campo.

Como elementos adicionales que sustentan el no realizar la visita de campo se tienen:

1. La naturaleza del proyecto.
2. La congruencia del proyecto propuesto con el entorno.
3. La significancia de impacto ambiental obtenida en el Documento de Evaluación Ambiental D1.
4. Las conclusiones de los estudios adjuntos al instrumento de evaluación no determinan indicios particulares que deban ser profundizados y corroborados con la inspección de campo.

TERCERO: Mediante el oficio SETENA-DT-DEA-1693-2025-SETENA, del 20 de noviembre de 2025, notificado el 20 de noviembre de 2025, el Departamento de Evaluación Ambiental solicita información adicional y se le otorga un plazo de 10 días hábiles a partir del momento que se apruebe la evaluación arqueológica ante la CAN para su presentación. La información solicitada mediante el oficio mencionado, fue presentada en esta Secretaría por el Desarrollador el día 25 de noviembre de 2025.



N°	De Previo	Respuesta
1	<p>Se solicita presentar una Evaluación Arqueológica completa del sitio del AP aprobada por la CAN.</p> <p>La solicitud obedece a la conclusión del protocolo de arqueología rápido presentado, que indica como recomendación técnica la evaluación arqueológica, mencionando que el terreno está reportado como sitio arqueológico ante el Museo Nacional de Costa Rica con la clave H 96 AM. Además de que el análisis SIG de esta Secretaría, identifica 7 registros arqueológicos en un radio de 1 km al sitio del proyecto, además del sitio localizado hacia la sección Oeste de la propiedad: Alto de Montealegre (Clave H-96 AM)</p> <p>Se debe acatar la Ley 6703 sobre Protección de Patrimonio Arqueológico. Artículo 15. Toda clase de trabajos de excavación para descubrir o explorar patrimonio arqueológico, será realizada únicamente por científicos e instituciones de reconocida competencia en la materia, previa autorización de la Comisión Arqueológica Nacional, la cual señalará los términos y condiciones a que deban sujetarse los trabajos, así como las obligaciones de quienes los realicen.</p>	<p>Se presenta propuesta de Evaluación Arqueológica para el sitio de AP.</p> <p>Además, el desarrollador indica:</p> <p>Se aporta el Oficio No. CAN-O-215-2025 del 11 de noviembre de 2025, (dicho oficio no consta dentro de los documentos de respuesta adjuntos) mediante el cual la Comisión Arqueológica Nacional (CAN), en Sesión Ordinaria No. 38-2025, tomó el Acuerdo No. 13, aprobando la "Propuesta Evaluación arqueológica Proyecto Industrial Corporativo Savia Sur. Sitio arqueológico Altos de Montealegre H-96 AM. Distrito Ulloa- Cantón Heredia -Provincia Heredia", en su tercera versión. Se adjunta igualmente el documento de Propuesta de Evaluación aprobado por la CAN para referencia de esta Secretaría.</p> <p>Según consta en el citado Oficio, la evaluación se encuentra en curso y concluirá en febrero del año 2026.</p> <p>El Museo Nacional de Costa Rica, como ente competente conforme a la Ley No. 6703, se encuentra debidamente informado y supervisa el proceso de evaluación arqueológica. La CAN podrá adoptar cualquier medida para evitar daños al patrimonio arqueológico, si lo considerase necesario, según lo establecido por la Ley y el Reglamento de la CAN, Decreto Ejecutivo No. 19016-C.</p> <p>Considerando que la Propuesta de Evaluación fue aprobada y que las obras constructivas no se desarrollarán en los sitios evaluados, hasta no vayan siendo liberados, todo bajo supervisión y control de la CAN, se confirma que el desarrollo del proyecto no representa riesgo alguno al patrimonio arqueológico.</p> <p>En consecuencia, se tiene por debidamente atendido el requisito solicitado en la Prevención, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley No. 6703 sobre Patrimonio Nacional Arqueológico y reglamentación aplicable.</p>
2	<p>Debido a la cantidad de movimiento de tierra en el sitio (corte de 109 538 m3 y relleno en el área de proyecto de 130 784 m3 y traslado de tierra dentro de la misma propiedad a otro sector de 18 559 m3), se solicita presentar medidas ambientales para la disposición, estabilidad y manejo de escorrentía en la zona del AP.</p>	<p>Se presenta lo solicitado</p>



N°	De Previo	Respuesta
	Lo anterior se solicita debido a que no se presentan medidas ambientales de en ese rubro.	

CUARTO: Mediante el oficio SETENA-DT-DEA-1821-2025-SETENA, del 03 de diciembre de 2025, notificado el 04 de diciembre de 2025, el Departamento de Evaluación Ambiental solicita información adicional y se le otorga un plazo de 10 días hábiles a partir del momento que se apruebe la evaluación arqueológica ante la CAN para su presentación. La información solicitada mediante el oficio mencionado, fue presentada en esta Secretaría por el Desarrollador el día 28 de enero de 2026.

N°	De Previo	Respuesta
1	<p>Se reitera la solicitud realizada en el oficio SETENA-DT-DEA-1693-2025, por lo tanto, deberá presentar una Evaluación Arqueológica completa del sitio del AP aprobada por la CAN.</p> <p>La solicitud obedece a la conclusión del protocolo de arqueología rápido presentado, que indica como recomendación técnica la evaluación arqueológica, mencionando que el terreno está reportado como sitio arqueológico ante el Museo Nacional de Costa Rica con la clave H 96 AM. Además de que el análisis SIG de esta Secretaría, identifica 7 registros arqueológicos en un radio de 1 km al sitio del proyecto, además del sitio localizado hacia la sección Oeste de la propiedad: Alto de Montealegre (Clave H-96 AM). Además de que la respuesta presentada a la solicitud del oficio SETENA-DT-DEA-1693-2025, no corresponde a una Evaluación Arqueológica Completa del sitio del AP aprobada por la CAN.</p> <p>Se debe acatar la Ley 6703 sobre Protección de Patrimonio Arqueológico. Artículo 15. Toda clase de trabajos de excavación para descubrir o explorar patrimonio arqueológico, será realizada únicamente por científicos e instituciones de reconocida competencia en la materia, previa autorización de la Comisión Arqueológica Nacional, la cual señalará los términos y condiciones a que deban sujetarse los trabajos, así como las obligaciones de quienes los realicen.</p>	<p>El día 28 de enero de 2026, se presenta estudio de evaluación arqueológica avalado por la CAN, mediante documento CAN-O-033-2026, que indica:</p> <p>La CAN una vez leído y analizado el documento titulado "Informe de evaluación arqueológica Proyecto Industrial Corporativo Savia Sur. Sitio arqueológico Altos de Montealegre H-96 AM distrito Ulloa- cantón Heredia -provincia Heredia" en su segunda versión, acuerda que encuentra el documento apropiado en forma y contenido. Asimismo, le indicamos que es de acatamiento obligatorio lo indicado en las recomendaciones de las páginas 71, 72 y 73, a saber: "Con base en los resultados obtenidos y en atención a los protocolos técnicos vigentes, se determina que no es necesaria la ejecución de trabajos arqueológicos adicionales en el Área del Proyecto ya evaluada. No obstante, se considera indispensable que la empresa desarrolladora contrate a un(a) profesional en arqueología, debidamente acreditado(a) ante la Comisión Arqueológica Nacional (CAN), para llevar a cabo la supervisión arqueológica de los movimientos de tierra que se ejecuten en la propiedad evaluada durante la fase constructiva del proyecto de nave industrial. La implementación de esta medida tiene como objetivo prevenir impactos negativos derivados de la mecanización del suelo sobre posibles rasgos, estructuras o concentraciones de material cultural que no hayan sido detectados mediante el muestreo aplicado durante la evaluación arqueológica.</p> <p>Finalmente, se adjunta un mapa en el que se delimita el Área del Proyecto ya evaluada, así como el sector pendiente de evaluación arqueológica, el cual deberá ser objeto del estudio correspondiente previo a la ejecución de obras que impliquen remoción o</p>



N°	De Previo	Respuesta
		alteración del suelo. Tal como se observa en la Figura 14, el Área del Proyecto (AP) presenta un sector que ya fue objeto de evaluación arqueológica, el cual se encuentra representado en color gris, así como un sector pendiente de evaluación, indicado en color blanco. Este último deberá ser sometido al estudio arqueológico correspondiente previo a la ejecución de cualquier obra que implique remoción o alteración del suelo, de conformidad con la normativa vigente y los lineamientos establecidos por la Secretaría.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que se tiene por legitimado al señor José Alberto Baltodano Parra, con documento de identidad 01-0760-0853 y por el señor Agustín Morales Coto, con documento de identidad 01-1140-0948, para solicitar la evaluación ambiental a su nombre, en representación de la empresa 3101939148, con cédula jurídica 3-101-939148.

SEGUNDO: Que el Artículo 19 de la Ley Orgánica del Ambiente señala:

"Las resoluciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberán ser fundadas y razonadas. Serán obligatorias tanto para los particulares como para los entes y organismos públicos."

TERCERO: Que, de conformidad con el criterio del Departamento de Evaluación Ambiental y de la documentación que consta en el expediente administrativo se ha determinado lo siguiente:

1. El proyecto sometido al proceso de evaluación de impacto mediante el presente expediente comprende las obras de infraestructura necesaria para brindar los servicios básicos del proyecto.
2. El documento inicial de evaluación ambiental (denominado D1 + DJCA), cumple con la información técnica, legal y complementaria, en los apartados Artículo 11, Anexo 3 y 4 del Decreto Ejecutivo N°43898-MINAE-MOPT-MAG-MEIC-MS.
3. Servicios básicos del proyecto. La misma se considera en relación con el Anexo 3, punto C, del Decreto Ejecutivo N°43898-MINAE-MOPT-MAG-MEIC-MS del Formulario D1 presentado, para lo cual se hace la advertencia que la información presentada es a manera de Declaración Jurada y la posibilidad de la realización del proyecto está sujeta a la efectiva disponibilidad y autorización por el ente competente según la solución Técnica Propuesta.

Se le advierte al Desarrollador que deberá de solicitar los permisos correspondientes ante las instancias competentes. Ninguna resolución de esta Secretaría, le crea derecho alguno en el caso de que la Municipalidad Local u otra dependencia, no le otorgue los permisos correspondientes.



4. Información que deberá ser presentado en la etapa de gestión ambiental en el Departamento de Seguimiento Ambiental.

Aspecto a dar seguimiento	Etapa de presentación a la SETENA
<p>En caso de Movimiento de tierra y generación de escombros con exportación fuera del AP:</p> <p>El desarrollador deberá presentar la declaración jurada sobre la ubicación del material resultante del movimiento de tierras o escombros, que requieran ser trasladados fuera del AP. La misma debe indicar el número de resolución de la viabilidad licencia ambiental (VLA) de un sitio que se encuentre autorizado para la recepción de estos materiales y sin fines comerciales, de conformidad con los artículos 4 y 5 del "Manual de Instrumentos Técnicos para la Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Manual de EIA)-Parte V" (Decreto Ejecutivo N° 33959-MINAE) y deberá indicar la cantidad de material a depositar en el sitio (en m3). Dicha declaración deberá incorporar el compromiso normado, que se detalla a continuación:</p> <p>"Los escombros que se producirán como consecuencia del movimiento de tierras contemplado como parte de la actividad, obra o proyecto propuesto, no serán objeto de beneficio y/o comercialización para su aprovechamiento como producto mineral y por tanto no están cubiertos por lo establecido en el Código de Minería vigente y su reglamento. Dichos escombros serán utilizados como tales y podrán ser manejados como material de relleno y conformación de terrenos dentro del área del proyecto, siempre que cumplan los requerimientos técnicos necesarios.</p> <p>La disposición final de los escombros excedentes del movimiento de tierra, no aprovechados en el proyecto, se podrán disponer conforme al Reglamento de Construcciones (resolución del INVU) publicado en la Gaceta 56, Alcance 17 del 22 de marzo de 1983 y sus reformas y al Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones N°</p>	<p>Etapa de gestión ambiental, previo al inicio de las obras y adjuntar los documentos de respaldo al expediente</p>



Aspecto a dar seguimiento	Etapa de presentación a la SETENA
3391 del 23 de marzo de 1983 y sus reformas. En ningún caso, pueden ser utilizados con fines comerciales o de beneficio.”	
Supervisión por parte de un profesional en arqueología inscrito en la Comisión Arqueológica Nacional (CAN).	Etapa de gestión ambiental, durante las actividades de movimientos de tierra.

5. Los estudios realizados señalan una serie de recomendaciones que deben acatarse según lo indicado, como parte de los compromisos ambientales del proyecto. En caso de requerirse la eliminación de algún árbol y que se requiera permiso de corta, debe de tramitar el permiso correspondiente ante la oficina del SINAC, en caso que se ubiquen cuerpos de agua superficial o pozos dentro o en los límites del AP, deberá de aplicarse la legislación vigente en materia de zonas de protección y en caso de que sean obras en cauce, debe de tramitar el permiso correspondiente ante la Dirección de Aguas.
6. Para cada impacto ambiental identificado en la matriz básica de identificación de impactos ambientales, se presenta la correspondiente medida de mitigación en el Cuadro de Medidas Ambientales.
7. Con respecto a los criterios de ponderación, la calificación final de la SIA estableció un valor de 211.5 puntos. De conformidad con lo que establece el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de la SETENA, según la ruta de decisión, la actividad requiere de la presentación de un D1 + Declaración Jurada de Compromisos Ambientales, como instrumento de evaluación ambiental.

CUARTO: Que el Artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente señala que:

“Las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental creada en esta ley. Su aprobación previa, de parte de este organismo, será requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos. Las leyes y los reglamentos indicarán cuáles actividades, obras o proyectos requerirán la evaluación de impacto ambiental.”

QUINTO: Que los Artículos 16 y 77 del Decreto Ejecutivo N°43898-MINAE-MOPT-MAG-MEIC-MS, indica que, los estudios y recomendaciones incluidas en la EIA, serán responsabilidad específica de cada profesional que los firma, siendo la administración responsable de la revisión de los mismos, de acuerdo con los contenidos que se establecen en la presente propuesta de Reglamento. El consultor ambiental o responsable ambiental de la actividad, obra o proyecto responderá por la veracidad de la información de los documentos que suscribe, así como de la idoneidad de los métodos y procedimientos que recomiende, con responsabilidad solidaria para el Desarrollador del proyecto.



SEXTO: Que, en el presente procedimiento administrativo, se presentó el instrumento de evaluación ambiental documento de Evaluación Ambiental inicial Declaración Jurada de Compromisos Ambientales, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N°43898-MINAE-MOPT-MAG-MEIC-MS, los cuales fueron debidamente analizados por el Departamento de Evaluación Ambiental que por medio del Informe Técnico INF-TEC-DT-DEA-0102-2026 concluyó que cumplen con los requerimientos técnicos emitidos por esta Secretaría. En virtud de lo anterior, y de conformidad con las facultades de control y seguimiento establecido en el Artículo 20 de la Ley Orgánica del Ambiente, que señala:

“La Secretaría Técnica Nacional Ambiental establecerá instrumentos y medios para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones de la evaluación de impacto ambiental. En los casos de violación de su contenido, podrá ordenar la paralización de las obras.”

De lo anterior, se ha analizado y se ha determinado que los mismos cumplen, por lo que lo procedente en el presente caso es aprobar el instrumento de evaluación de impacto ambiental: D1 + Declaración Jurada de Compromisos Ambientales y los documentos técnicos, presentados en el Documento D1 y otorgar la viabilidad ambiental.

SÉPTIMO: Que de conformidad con el Artículo 43 Resolución y otorgamiento de la Viabilidad (Licencia) Ambiental (VLA) del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental Decreto Ejecutivo N°43898-MINAE-MOPT-MAG-MEIC-MS, señala: “Los lineamientos o directrices ambientales de compromiso que enmarcan el otorgamiento de la Viabilidad (Licencia) Ambiental (VLA), y que estarán basadas en todo el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, particularmente en los instrumentos de evaluación ambiental, así como una serie de condiciones e instrumentos de control y seguimiento ambiental, que incluyen los siguientes elementos:

- a. Cumplimiento del Código de Buenas Prácticas Ambientales.
- b. Desarrollo e implementación de la Etapa de Control y Seguimiento Ambiental, que comprenden 3 aspectos básicos como son:
 - i. Nombramiento de un responsable ambiental.
 - ii. Apertura de la Bitácora Digital Ambiental, por parte del responsable ambiental, misma que la SETENA oficializará para la actividad, obra o proyecto, una vez otorgada la respectiva Viabilidad (Licencia) Ambiental (VLA). La Bitácora Digital Ambiental registrará el proceso de control y seguimiento a lo largo del proceso de gestión por parte del responsable ambiental.
 - iii. Presentación de Informes de Responsabilidad Ambiental (IRA) de AOP acorde con los requerimientos y frecuencia definida por la SETENA, en la resolución de Viabilidad (Licencia) Ambiental (VLA). Los períodos de presentación de los IRA de AOP se medirán a partir de la fecha de inicio de actividades de la AOP. Los IRA's que elaboren los responsables ambientales serán enviados a la SETENA por los medios digitales que se establezcan.

OCTAVO: Que de conformidad con el Artículo 75 Potestad de ordenar el nombramiento de un responsable ambiental del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental Decreto Ejecutivo N°43898-MINAE-MOPT-MAG-MEIC-MS, señala: La SETENA ordenará



al Desarrollador de las actividades, obras o proyectos, vía resolución administrativa, el nombramiento de un responsable ambiental. En los casos de las actividades, obras o proyectos de las categorías B2 y C, la SETENA podrá exonerar al Desarrollador del nombramiento del responsable ambiental, vía resolución administrativa.

NOVENO: Que, al momento de emitir este documento, no hay apersonados o personas opuestas al desarrollo del proyecto descrito.

POR TANTO COMISIÓN PLENARIA RESUELVE

En sesión Ordinaria N° 008 de esta Secretaría, realizada el 28 de ENERO de 2026, en el Artículo N°. 055 acuerda:

PRIMERO: De acuerdo a la información aportada por el Desarrollador y el Consultor Ambiental *infra citados*, responsables de la presentación y elaboración de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) presentada ante la SETENA (Normativa concordante Decreto Ejecutivo N°43898-MINAE-MOPT-MAG-MEIC-MS, Artículo 77 y Artículo 20 de la Ley 7554), cuya información tiene carácter de Declaración Jurada por lo que se considera actual y verdadera en caso contrario pueden derivarse consecuencias administrativas, según lo establece los Artículos 87 y 88, aprobar:

- a. El Formulario de Evaluación Ambiental D1.
- b. La Declaración Jurada de Compromisos Ambientales
- c. Las medidas ambientales, las recomendaciones de los Estudios Técnicos y las matrices de impacto ambiental, presentados junto al Documento de Evaluación Ambiental, los cuales fueron sometidos a evaluación por el consultor ambiental y el proyectista.
- d. Los estudios técnicos complementarios, los cuales incluyen una serie de recomendaciones que son de acatamiento obligatorio, por lo que, en caso de no acogerlos, podrá ser sancionado de acuerdo a la legislación vinculante vigente.
- e. La información adicional presentada.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 17,18 y 19 de la Ley Orgánica del Ambiente, se ha cumplido con el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto que tiene las siguientes características:

Características del Proyecto:

Número del expediente: D1-0884-2025

Nombre del proyecto: PROYECTO INDUSTRIAL CORPORATIVO SAVIA SUR

Ubicación: Provincia: Heredia

Cantón: Heredia

Distrito: Ulloa

Coordenadas:

Latitud	Longitud	Detalles
1 102 311,469	484 111,483	Coordenadas Norte del Plano 4-46374-2025



Latitud	Longitud	Detalles
1 101 985,913	484 520,679	Coordenadas Sureste del Plano 4-46374-2025

N° De Plano Catastrado: 4-0046374-2025

Número de Finca: 27821

Medida finca según plano (m²): 579 244

Área del proyecto según diseño (m²): 221 350

Clasificación CIU y Categoría Proyecto: 4100.0.00 Construcción de edificios. Construcciones de edificios industriales y de almacenamiento cuando no tengan relación directa con la operación. F. Construcción.

SIA: 211.5

Desarrollador del Proyecto:

Nombre de la empresa: 3101939148

Cédula Jurídica: 3-101-939148

Representada por: José Alberto Baltodano Parra

Cédula física: 01-0760-0853

Representada por: Agustín Morales Coto

Cédula física: 01-1140-0948

Consultor Ambiental del Proyecto:

Nombre: MAURICIO DE JESUS ARGUEDAS CARVAJAL

Cédula física: 01-0852-0687

Número de Registro: CI-008-02 y vigencia: 28/07/2030

Descripción del Proyecto:

El desarrollo consiste en la construcción, y operación, de un parque de uso mixto (industrial- corporativo) para zona franca, de 5 finca filiales de las cuales pueden ser divididas o unificadas dependiendo de la necesidad de la empresa que se quiera instalar en el proyecto. Se contempla la construcción de 2 naves con sus respectivos parqueos y andenes denominadas NI y NII con un área total de 179 500 m². Además, la construcción de áreas comunes tales como: caseta seguridad, calles internas, aceras, ciclovías y parqueos con un área de 41 850m², como parte del desarrollo se incluye la instalación de una planta de concreto temporal, las obras de infraestructura: sistema de alcantarillado pluvial y sanitario (con planta de tratamiento de 250m²), pozos, captación y bombeo de agua potable, red de agua potable; sistema eléctrico y mecánico subterráneo, alumbrado, postes y su conexión al sistema trifásico incluyendo transformadores; sistema telefónico, cable y fibra óptica, tanques de almacenamiento de combustible, calderas, sistemas de enfriamiento, gas natural, plantas de generación eléctricas con tanque sub base de combustible de autoconsumo y cualquier otra sustancia requerida para la operación de la industria dentro del parque. También se contemplan todos los movimientos de tierra corte de 109 538 m³ y relleno en el área de proyecto de 130 784 m³ y traslado dentro de la misma propiedad al sector del antiguo tajo ya clausurado un volumen de 18 559 m³..

TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 32 del Decreto Ejecutivo N°43898-MINAE-MOPT-MAG-MEIC, y luego de valorar el resultado del Informe Técnico INF-TEC-DT-DEA-0102-2026, la información contenida en el expediente administrativo y el



instrumento de evaluación ambiental presentados, **esta Secretaría otorga la Viabilidad (Licencia) Ambiental al proyecto supra citado**, en concordancia con el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°43212-MINAE y el Artículo 20 de la Ley 7554”.

CUARTO: La vigencia de esta viabilidad será por un periodo de **CINCO AÑOS** para el inicio de las obras. En caso de no iniciarse las obras en el tiempo establecido, se procederá a aplicar lo establecido en la legislación vigente.

QUINTO: Se le ordena al Desarrollador *supra citado*:

- a. Aportar el monto de garantía ambiental de cumplimiento de las obligaciones ambientales por la suma a \$52 305.74 (Cincuenta y dos trescientos cinco dólares, con setenta y cuatro céntimos.) o su equivalente en colones al tipo de cambio del momento, correspondiente al 0.1% del monto de inversión total declarado del proyecto. Cuando la garantía es en dólares y su depósito se efectuó en colones, se debe realizar según el tipo de cambio de venta del Banco Central del día en que se realice el depósito de la garantía o de su renovación.

Para rendir la garantía de cumplimiento se mantienen las siguientes opciones, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 43898:

1. *Mediante el depósito y/o transferencia de dinero en efectivo en las cuentas del sistema bancario nacional autorizadas para este fin, a nombre del Desarrollador, conforme a la normativa vigente.*

Se han habilitado las siguientes cuentas bancarias oficiales para que realice su depósito:

Moneda	Cuenta cliente	Cuenta corriente	IBAN
Colones	15120210010005107	100-01-202-000510-1	CR93015120210010005107
Dólares	15120210020003629	100-02-202-000362-7	CR20015120210020003629

Estas cuentas bancarias están registradas en el Banco Nacional de Costa Rica a nombre del MINAE, cédula jurídica 2-100-042014.

2. *Mediante depósito en la Custodia de la entidad financiera que SETENA defina para estos efectos, aplicando cualquiera de los siguientes mecanismos (Reglamento de Contratación Administrativa):*

- Certificado de Depósito a Plazo (Banco Público o Privado), emitido a nombre del Desarrollador y endosado a favor de MINAE-SETENA.
- Garantía de Cumplimiento establecida por un ente financiero reconocido por el Estado, emitida a nombre del Desarrollador e indicar que el beneficiario es MINAE-SETENA.
- Seguro de Caucción emitido por alguna de las aseguradoras reconocidas en el país, bajo las regulaciones establecidas.

Para las opciones anteriores, deberán presentarse en el Departamento de Custodia y Administración de Valores del Banco Nacional de Costa Rica, Oficinas Centrales, para ser resguardados en la custodia N° CV-7297-SETENA-MINAE. Al realizar la renovación, cuando se trata de garantías



ambientales solicitadas en dólares, esta se debe realizar al tipo de cambio de venta del Banco Central del día en que se emite el nuevo título valor.

Notas:

“Las garantías ambientales emitidas en dólares, en el caso que corresponda ejecutar la conversión a colones debe realizarse al tipo de cambio de venta del Banco Central del día que se emite el título valor.”

- b. El depósito, transferencia o título valor (certificado a plazo, carta de garantía o seguro de caución) deberá señalar en el concepto: Número de expediente administrativo, nombre del “Desarrollador del Proyecto”, nombre del Proyecto, así como aportar a esta Secretaría el comprobante del depósito respectivo para actualizar el expediente administrativo; el cual debe ser por un periodo mínimo de un año, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554
- c. Nombrar por parte del Desarrollador a un Responsable Ambiental, además de la aceptación de la Regencia Ambiental por parte del Responsable Ambiental.
- d. Realizar la habilitación de la Bitácora Digital.

Todos los Instrumentos de Control y Seguimiento Ambiental (ICOS) solicitados en puntos “b”, “c” y “d” mencionados anteriormente deberán ser habilitados por el Desarrollador antes del inicio de las actividades, mediante el módulo de Bitácora Digital disponible en el sitio web oficial de SETENA: <https://sso.setena.go.cr>

SEXTO: Con base en las características ambientales del AP y su interacción con las actividades que realizará el proyecto, **se establece una periodicidad de presentación de informes ambientales cada SEIS MESES durante la etapa constructiva**, y un informe final consolidado al finalizar la etapa constructiva.

Los Informes ambientales deberán ser presentados en un plazo máximo de 10 días posteriores a la finalización del periodo que cubren. En el momento de iniciar actividades se inicia el periodo del primer informe de regencia ambiental. Para la elaboración de estos informes, de acuerdo con el formato establecido por esta Secretaría, será responsabilidad del regente ambiental realizar el número de visitas necesarias, dependiendo de las características del proyecto. Con base en estos informes y al programa de monitoreo, la SETENA podrá ajustar el monto de garantía y dictar medidas de acatamiento obligatorio para mantener al proyecto, obra o actividad dentro de un margen de impacto ambiental controlado. El responsable y el propietario deberán brindar apoyo a las labores de la SETENA, en las inspecciones que esta efectúe.

SÉPTIMO: El incumplimiento de los requerimientos de esta Secretaría, así como de cualquiera de las obligaciones contraídas en la Declaración Jurada de Compromisos Ambientales, las matrices de impacto ambiental y el Formulario D1, podrán ser sancionados de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de Ambiente, así como la demás legislación vigente.

OCTAVO: Prevenir al Desarrollador que los estudios básicos realizados en el AP señalan una serie de recomendaciones que deben acatarse según lo indicado, como parte de los compromisos ambientales del proyecto.



NOVENO: Prevenir al Desarrollador que la viabilidad ambiental, sólo contempla lo indicado en la descripción del proyecto y el diseño presentado, antes en proceso de construcción o ya construido, que cualquier modificación, debe ser informada a la SETENA, para que realice la evaluación ambiental de dicha modificación, de lo contrario se procederá conforme a la normativa vigente.

DÉCIMO: De acuerdo con el Artículo 43, ítem 4 Decreto Ejecutivo N°43898-MINAE-MOPT-MAG-MEIC-MS, Todas las resoluciones de otorgamiento de Viabilidad (Licencia) Ambiental (VLA), incluirán la siguiente Cláusula de Compromiso Ambiental Fundamental: "La presente Viabilidad (Licencia) Ambiental (VLA) se otorga en el entendido de que el Desarrollador del proyecto, obra o actividad cumplirá de forma íntegra y cabal con todas las regulaciones y normas técnicas, legales y ambientales vigentes en el país y a ejecutarse ante otras autoridades del Estado costarricense". El incumplimiento de los compromisos ambientales sobre los que se otorgó la Viabilidad Ambiental por parte del Desarrollador no solo lo hará acreedor de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica del Ambiente, sino que, podría acarrear la cancelación de la Viabilidad Ambiental y el archivo del expediente según las consecuencias técnicas, administrativas y jurídicas que ello tiene para la actividad, obra o proyecto y por supuesto, para el Desarrollador.

DÉCIMO PRIMERO: De acuerdo el Artículo 43 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental del Decreto N° 43898 -MINAE-S- MOPT-MAG-MEIC-MS, establece sobre la **Rotulación de Proyectos con Viabilidad Ambiental**,

"Con la obtención de la Viabilidad (Licencia) Ambiental (VLA) de la SETENA, el Desarrollador de la actividad, obra o proyecto estará en la obligación de colocar un rótulo en un lugar visible, desde el inicio y mientras perduren sus actividades (sea en construcción o en operación) con el número de expediente, número de resolución de viabilidad ambiental y nombre del proyecto".

DÉCIMO SEGUNDO: Contra esta resolución cabe interponer dentro del plazo de tres días a partir del día siguiente a la notificación, los recursos ordinarios de revocatoria ante la SETENA, y el de apelación ante el Ministro de Ambiente y Energía. Con fundamento legal en el artículo 342 de la Ley General Administración Pública y la Ley Orgánica del Ambiente.

DÉCIMO TERCERO: Toda documentación que sea presentada ante la SETENA deberá indicar claramente el número de expediente, el número de resolución y el nombre completo del proyecto. También se deberá indicar una dirección de correo electrónico, para recibir notificaciones de parte de esta Secretaría.

DÉCIMO CUARTO: Los documentos originales firmados digitalmente (Firma Digital) estarán a disposición del interesado en la dirección web <https://tramites.setena.go.cr> donde debe ser verificado por cualquier interesado e instancia pública o privada.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con el artículo 8 de la Ley 8220, no podrá solicitarse al interesado que requiera un trámite la presentación de certificaciones, copias de información que ya posea otra institución, según los medios legales preestablecidos.



DÉCIMO SEXTO: El resultado de la discusión y análisis del caso de marras es: 5 a favor, 0 en contra y 2 ausentes, el detalle de la información de dicha votación puede ser consultada en el acta correspondiente, la cual se encuentra en custodia de esta Secretaría y es de acceso público.

DÉCIMO SÉPTIMO: Para recibir notificaciones el Desarrollador y el Consultor Ambiental han indicado en el expediente el correo electrónico: ecoiecoconsultores@gmail.com

FIRMADO DIGITALMENTE

Andrés Cortez Orozco
SECRETARIO GENERAL
SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL